

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
CHILE**

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición:	CIRCULAR N° 8 (de 20.12.89)
Para:	FILIALES
Materia:	Normas generales para sociedades filiales de Instituciones financieras sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

Circular N° 11 de 2 de mayo de 1991;
Circular N° 15 de 9 de enero de 1992;
Circular N° 16 de 27 de abril de 1992;
Circular N° 17 de 13 de mayo de 1992;
Circular N° 19 de 17 de noviembre de 1992;
Circular N° 24 de 22 de noviembre de 1993;
Circular N° 29 de 30 de mayo de 1996;
Circular N° 31 de 24 de febrero de 1997;
Circular N° 33 de 28 de noviembre de 1997;
Circular N° 37 de 16 de octubre de 1998;
Circular N° 42 de 18 de mayo de 2000;
Circular N° 43 de 9 de agosto de 2000;
Circular N° 45 de 22 de diciembre de 2000; y
Circular N° 48 de 5 de junio de 2001.

CONTENIDO:

- I.- Consideraciones Generales.
 - II.- Normas de carácter general.
 - III.- Información a esta Superintendencia.
 - IV.- Inscripción en el Registro de Valores.
 - V.- Normas relativas a la contabilidad.
 - VI.- Otras disposiciones.
-

Las partes deberán mantener un riguroso control contable de los ingresos y gastos, debiendo establecerse en los contratos que los cobros se realizarán con la pormenorización necesaria para ese efecto.

2.4.- Prestación de servicios de las sociedades filiales a su matriz y a otras filiales.

Bajo las condiciones señaladas en los numerales precedentes, las sociedades filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia pueden, a su vez, prestarle servicios a la institución financiera matriz y a las demás sociedades filiales o de apoyo al giro en las cuales participe su matriz.

2.5.- Sanciones.

El incumplimiento de los resguardos y restricciones previstos en los numerales anteriores podrá dar lugar a la medida de suspensión de la actividad específica sobre la que recae la infracción, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 19 de la Ley General de Bancos.

3.- Participación de la sociedad filial en otras sociedades.

El artículo 71 de la Ley General de Bancos establece, en general, una prohibición para que las sociedades filiales de instituciones financieras puedan adquirir acciones o tomar participación en otras sociedades.

La misma disposición establece una excepción para el caso de que la inversión sea imprescindible para el desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúe dicha inversión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, toda inversión que una empresa filial de un banco o sociedad financiera efectúe en otra sociedad deberá contar con la autorización previa de esta Superintendencia. En la solicitud que se presente con este objeto, deberán informarse las razones por las cuales la inversión se estima imprescindible para el desarrollo del giro.